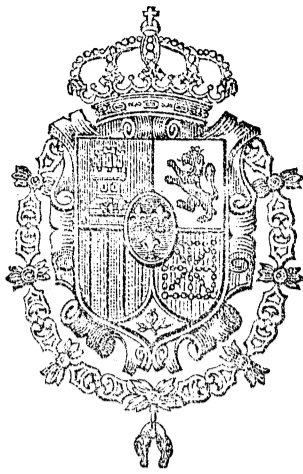


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso antresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Fogadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de 1/20 de cobre.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas.	5
PROVINCIA, INCLUIENDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALNEOS Y CAMARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.
 Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Tomando en consideración las circunstancias que concurren en D. Manuel María de Aranguren, Secretario de segunda clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle á Secretario de primera clase y destinarle en dicha categoría á Mi Legación en Lisboa, en la vacante por ascenso de D. Andrés Freuller y Sánchez de Quirós; entendiéndose que este nombramiento corresponde al segundo turno que el art. 8.º de la ley vigente en la Carrera Diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los Secretarios de segunda clase.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
 Segismundo Moré.

Tomando en consideración las circunstancias que concurren en D. Juan Pérez Caballero y Ferrer, Secretario de segunda clase en el Ministerio de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ascenderle á Secretario de primera clase en aquel departamento, en la vacante por ascenso de D. Enrique M. de Ota; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º de la ley orgánica de la Carrera Diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios de la categoría inferior.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
 Segismundo Moré.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Agustín de la Barre, Secretario de primera clase de la Legación de España en San Petersburgo, pase á continuar sus servicios con la misma categoría á la Embajada en Londres.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
 Segismundo Moré.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Tomando en consideración las circunstancias que concurren en D. Pedro Samaniego, Secretario de segunda clase en la Delegación española en la Comisión Internacional de los Pirineos.

Vengo en ascenderle á Secretario de primera clase y destinarle en dicha categoría á Mi Legación en San Petersburgo, en la vacante por traslado de D. Agustín de la Barre; entendiéndose que este nombramiento corresponde al segundo turno que el art. 8.º de la ley vigente en la Carrera Diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los Secretarios de segunda clase.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
 Segismundo Moré.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Ordenanzas vigentes de la Renta de Aduanas, exceptúan del requisito del marchamo á los pañuelos de espumilla de seda, por cuyo motivo dicha mercancía se halla obligada en su circulación á ir acompañada de una guía, con arreglo á los preceptos del Real decreto de 23 de Marzo de 1893.

Semejante cortapisa dificulta las operaciones del comercio, por tratarse de un artículo que se acostumbra á vender en pequeñas partidas. Para obviar ese inconveniente, el comerciante de Madrid D. Ramón Pallarés ha solicitado que las Aduanas impongan el sello de marchamo á los pañuelos de espumilla, como se verifica con la mayor parte de los tejidos, con lo que aquellos podrán circular sin necesidad de guías.

Esta modificación, que es beneficiosa, no ofrece inconveniente alguno en la actualidad, porque el marchamo que hoy usan las Aduanas no mancha ni deteriora los tejidos, como sucedía con el sello de plomo que antiguamente se usaba y que motivó la exención de marchamo á los pañuelos de espumilla.

No existe, por lo tanto, inconveniente alguno en que se lleve á cabo la innovación mencionada, y sólo hay que cuidar de que las existencias de pañuelos de espumilla que el comercio tiene en la actualidad, y que constan en las cuentas corrientes con las Administraciones de Aduanas, se legítimen también con el sello de marchamo, cancelándose dichas cuentas y dejándose de expedir las guías que en la actualidad les son necesarias para su circulación legal.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
 Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Que desde la publicación de este decreto en la

GACETA DE MADRID, las Aduanas impongan el sello de marchamo á los pañuelos de espumilla de seda.

2.º Que las Aduanas inviten á los comerciantes que, según las cuentas corrientes, tengan existencias de dicha mercancía, á que la presenten en el término preciso de quince días después de la publicación de este Real decreto para que se imponga el referido marchamo.

Y 3.º Que pasado el mencionado plazo, se anulen las cuentas corrientes del expresado género, que para la circulación quedará sujeto al régimen general establecido para los demás tejidos, entendiéndose, por lo tanto, reformados en aquel sentido la regla 4.ª del artículo 207 de las Ordenanzas de Aduanas y el Real decreto de 23 de Marzo del año último.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
 Amós Salvador.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Los múltiples e importantes estudios que corren á cargo de la Junta consultiva de Urbanización y Obras, creada por Real decreto de 16 de Junio último, y por consiguiente, las numerosas ponencias en que aquella ha de subdividirse para los mejores método y acierto en los trabajos, son causas que vienen á demostrar que la composición de dicho organismo es algo reducida para atender á uno de los fines primordiales de su creación, cual es la rapidez en el procedimiento, máxime teniendo en cuenta que el cargo de Vocal, de suyo honorífico y gratuito, se ha señalado como inherente á otros oficiales y á determinadas profesiones.

El Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con su competencia y celo demostrados, puede cubrir esta deficiencia numérica por medio de dos individuos de su seno de entre los que por razón de sus funciones residen en la capital de la Monarquía.

En tal sentido, el Ministro que suscribe, autorizado por sus compañeros de Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
 Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se amplía en dos el número de Vocales electivos de la Junta consultiva de Urbanización y Obras, fijado por el art. 4.º de Mi decreto de 16 de Junio último, cuyos nuevos Vocales, que habrán de pertenecer precisamente al Cuerpo nacional de Ingenieros, de Caminos, Canales y Puertos, desempeñarán sus cargos mediante las

condiciones y derechos señalados por el art. 5.º de aquella disposición.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Urbanización y Obras á D. Luis Sáinz y Gutiérrez, Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Urbanización y Obras á D. Recaredo Uhagón, Ingeniero primero del Cuerpo de los de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Sociedad La Unión Industrial de Madrid, congratulándose por la preferente atención que el Gobierno está decidido á consagrar al fomento de las enseñanzas populares, se ha apresurado á ofrecer su cooperación desinteresada para que se alcancen lo antes posible los trascendentales fines á que ha obedecido la reciente creación de una Sección especial de enseñanzas de carácter teórico-industrial y artístico-industrial en la Escuela Central de Artes y Oficios.

Y deseando el Ministro de Fomento demostrar cuánto valor concede á estas clases de nobles ofertas que, secundando sus deseos, pueden ser principio de nobles emulaciones en corporaciones y particulares en pró de nuestra regeneración artístico industrial, cree oportuno proponer á V. M. aumentar el número de Vocales que componen la Junta de Patronato establecida por Real decreto de 13 del corriente, creando al efecto dos plazas más al desempeño de las cuales pudieran ser llamadas dos personas íntimamente ligadas á dicha Sociedad por la protección que le prestan, y que han dado relevantes muestras de su amor á los obreros y de su afán por el fomento de las artes industriales.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Septiembre de 1894.

SEÑOR RA:

A L. R. P. de V. M.,
Alejandro Grelzard.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer se aumenten hasta el número de diez los cargos de Vocales de la Junta de Patronato de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alejandro Grelzard.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo proponiendo que se conceda á Vicente Sanabria indulto del tiempo transcurrido desde la fe-

cha en que desistió hasta la en que dicho Tribunal le tuvo por desistido del recurso de casación preparado contra la sentencia que dictó la Audiencia de Puerto Rico, condenándole á la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, como autor del delito de homicidio:

Considerando que existen en el presente caso razones de equidad que aconsejan rebajar al reo de que se trata cuatro años de condena, tiempo equivalente al que estuvo paralizada la sustanciación de dicho recurso por causas independientes de la voluntad del interesado:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á Vicente Sanabria cuatro años de rebaja en la condena de catorce años, ocho meses y un día que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

Vista la exposición elevada por la Sección primera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana proponiendo, en virtud de la facultad concedida en el artículo 2.º del Código penal vigente en la isla de Cuba, que se conmute por la de presidio mayor en su grado máximo y accesorias correspondientes la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena temporal que la citada Sala impuso á José Valdés Esperón en causa seguida por el delito de falsificación de títulos al portador:

Considerando que de la rigurosa aplicación de la ley existe en el presente caso notable desproporción entre el delito cometido y la gravedad de la pena impuesta:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en conmutar, por la de presidio mayor en su grado máximo y accesorias correspondientes, la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena temporal impuesta á José Valdés Esperón en la causa de referencia.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada en solicitud de que se conmute por otra menos grave la pena de ocho años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Puerto Rico impuso á Fabián Zayas López en causa seguida por el delito de homicidio frustrado:

Considerando que el citado reo es de favorables antecedentes, ha observado buena conducta en el establecimiento penitenciario y que en la vía de gracia puede apreciarse en su favor la circunstancia de que cometió el delito en un momento de obcecación y arrebatado:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por igual tiempo de prisión correccional el resto de la pena de ocho años y un día

de prisión mayor impuesta á Fabián Zayas López en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Mendoza en solicitud de indulto de la pena de cuatro años de presidio que le impuso la Audiencia de Cebú en causa seguida por el delito de robo en cuadrilla:

Considerando que el citado reo es de favorables antecedentes, ha sufrido larga prisión preventiva y que lleva extinguida la mitad próximamente de su condena:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1877:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en inculpar á Antonio Mendoza del resto de la pena de cuatro años de presidio que le fué impuesta en la causa de referencia.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte el Teniente General D. Julio Serriá y Raymundo, Subsecretario de este Ministerio; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que el General de Brigada D. José Alcántara y Pérez, Jefe de Sección de dicho Ministerio, cese en el despacho de la Subsecretaría; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo observado que en la relación de destinos civiles publicados vacantes por este Ministerio en la GACETA de 1.º del corriente mes, figuran como aspirantes segundos las dos plazas de la clase de primeros que existen en la Dirección general de la Deuda pública, y que cuatro de las seis de Vigilantes de consumos de segunda clase del Ayuntamiento de Valladolid aparecen clasificadas de quinta categoría, siendo así que pertenecen á la primera; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la relación se entienda rectificada en el sentido que queda expresado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado á este Ministerio por el Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército; la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que la Plana Mayor y oficinas del regimiento Infantería de reserva de Oviedo, núm. 63, se trasladen desde dicha capital á Cangas de Onís, en donde fijarán su residencia, efectuándose el transporte del personal, material y documentación por cuenta del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de esta fecha, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en D. Francisco de Cubas y González Montes, Marqués de Cubas, y D. Claudio López y Brú, Marqués de Comillas; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrarles Vocales de la Junta de Patronato de la Escuela Central de Artes y Oficios, creada por virtud de Real decreto de 13 de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR EL NEGOCIADO DE HABERES Y TRANSPORTES DE ESTE MINISTERIO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE PRÓXIMO PASADO.

5 Septiembre. Real orden al Ministro de Marina desestimando una solicitud de Doña Carmen Veceiro y Vizoso sobre abono de bonificación de pensión hasta que acredite su derecho.

Idem id. Idem al Presidente del Consejo de Estado remitiendo en consulta el expediente de Doña Juana y Doña Manuela Crespo y Manteca sobre reclamación de haberes.

6 id. Idem al Gobernador general de Puerto Rico disponiendo se abone por las Cajas de aquella isla á D. José María Chanco y Reyes el importe de su pasaje á la misma desde la Península, que satisfizo de su peculio.

12 id. Idem id. id. de Filipinas concediendo pasaje para aquellas islas á D. Manuel del Busto y Aguilar, como hijo del Jefe Agronómico del Archipiélago Don Manuel del Busto y de Jado.

20 id. Idem al id. id. id. rehabilitando á Doña Dolores Martínez Roda en el percibo de la pensión que tiene concedida con cargos á las Cajas de dicha isla.

Idem id. Idem al id. id. id. id. á Doña Manuela Melgar y Benito en la id. id. id. id.

Idem id. Idem al id. id. id. id. á Doña Pilar Escudero y Buenige en la id. id. id. id.

Idem id. Idem al id. id. id. id. á Doña Antonia y Doña María Sarlabús en la id. id. id. id.

21 id. Idem al Ordenador de pagos de este Ministerio, disponiendo abone á la Compañía de Ferrocarriles del Norte la cantidad de 2.282 pesetas con 88 céntimos.

22 id. Idem al Gobernador general de Filipinas desestimando un recurso dealzada interpuesto por D. Ramón Blanco y D. Francisco de Quinto contra un acuerdo de la Intendencia de Hacienda de Filipinas, que les niega el derecho á la diferencia de haberes que reclaman.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Nicolás Bote Pacheco contra la negativa del Registrador de la propiedad de Garrovillas á inscribir unas escrituras de venta, pendiente en este Centro por apelación de dicho funcionario.

Resultando que D. Nicolás Bote Pacheco, Cura párroco de Santiago del Campo, vendió por dos diferentes escrituras la casa rectoral de la parroquia y un alcazar ó corral á ella anejo, y solicitadas las consiguientes inscripciones del Registrador de la propiedad de Garrovillas, suspendiólas este funcionario hasta tanto que se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de que las fincas que se transmiten han sido exceptuadas de la desamortización:

Resultando que impugnada esta nota en vía gubernativa por el vendedor, solicitó el recurrente se decretase la inscripción de las escrituras, fundado en que el art. 33 del Concordato de 1851, la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y el art. 6.º del Concordato de 1859 expresamente exceptúan de la desamortización las casas rectorales de los Párrocos; en que en el Archivo general diocesano de Coria existe copia auténtica de la relación formada á tener de lo prescrito en el art. 8.º de la Real Orden de 21 de Agosto de 1860, y en ella figuran como exceptuadas de la permutación la casa y alcazar en cuestión; que así lo consta al Registrador que tiene inscrita la certificación posesoria de esas fincas, y en ella haciase mérito de que estaban incluidas en la relación á que se ha aludido; que la Real Orden de 4 de Enero de 1867, Circular de la Dirección general de Propiedades de 19 del mismo mes y año y la Real Orden de 12 de Abril de 1871 referente á los huertos, son de carácter supletorio y sólo son aplicables á las fincas que antes no obtuvieron el beneficio de la excepción; y por último, que

confirma esta doctrina la práctica constante de instruirse los expedientes de excepción sólo para huertos no incluidos en la relación de fincas pertenecientes á la Iglesia no inventariadas en los de permutación:

Resultando que el Registrador en su informe estimó procedente su nota, que razonó, exponiendo: que aunque en general están exceptuadas de la desamortización las casas rectorales de los Párrocos, para que la Iglesia pueda disponer libremente de ellas es indispensable una declaración del Gobierno, previo examen de los datos que se estimen necesarios para depurar qué fincas se hallan comprendidas en aquella prescripción general; que el fin de la Real Orden de 21 de Agosto de 1860 fué el de procurar al Gobierno un medio de hacer la declaración de fincas exceptuadas en cada diócesis, con vista de las relaciones triplicadas y de las observaciones de los Obispos; que á las escrituras suspendidas no acompañó el recurrente el documento que prueba que la casa y alcazar fueron comprendidos en las relaciones de fincas exceptuadas de la permutación en la diócesis de Coria, y menos el que justifique que dichas fincas obtuvieron del Gobierno la declaración consiguiente; que el Real Decreto de 4 de Enero de 1867, la Circular de 19 del mismo mes y la Real Orden de 12 de Abril de 1871 disipan toda duda acerca de que el Gobierno, respetando la legislación concordada, se reservó la facultad de resolver los expedientes sobre las excepciones de la desamortización en cuanto á los huertos rectorales, y como las casas de los Párrocos se hallan en el mismo caso, les es aplicable igual doctrina, y que si la Resolución de la Dirección general de 29 de Abril de 1880 acredita que en el Obispado de Coria no es práctica promover expedientes de excepción de estas rectorales, lo es en otras diócesis:

Resultando que el Juez delegado revocó la calificación y declaró inscribibles las escrituras, en atención á que inscritos los inmuebles en cuestión á favor del curato de Santiago del Campo como exceptuados de la desamortización, es indudable el derecho del inscribente á disponer de ellos y á que es de suponer que al inscribirse la posesión de las fincas se acreditaría la excepción, bien por certificación del Diocesano, justificativa de estar comprendidas en las relaciones triplicadas á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, bien por certificado ó comunicación de la Administración de Propiedades:

Resultando que el Registrador de la propiedad se alzó del anterior acuerdo y formuló escrito de agravios del que aparece: que no es exacto que baste tener inscrito un derecho para que se pueda disponer de él sin trabas alguna, y basta fijar la atención en el caso de que el derecho pertenezca á un incapacitado; que de ahí se infiere que aunque el curato de Santiago del Campo tiene inscrita la posesión de la casa y el alcazar, para que vanda tales bienes válidamente se han de observar los requisitos legales, y entre ellos aquel que se ha omitido dando lugar á este recurso, y que al inscribirse la posesión á favor del Curato no pudo ni debió decidirse cosa alguna acerca de la excepción de que ahora se trata, cuestión que sólo es pertinente llegado el momento de la enajenación, según tienen declarado las Resoluciones de este Centro de 16 de Marzo de 1864, 29 de Octubre de 1878 y 16 de Enero de 1882:

Resultando que comunicado el recurso al Sr. Cura párroco, limitóse á dar por reproducidas las razones de su primer escrito y á indicar que apoya su reclamación la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo de 7 de Julio de 1892:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, fundado en que no existe disposición que exija la previa declaración que el Registrador echa de menos; en que en materia de solemnidades la interpretación tiene que ser estricta; en que de admitir la deducción del Registrador habría que admitir también que las disposiciones en que se funda habían derogado las precedentes concordadas, y en que para individualizar las fincas enajenadas hay que presentar certificado que pruebe están incluidas en las relaciones triplicadas que mandó formar el Real Decreto de 21 de Agosto de 1860, resolvió que son inscribibles las escrituras, siempre que se acompañe el certificado de que se ha hecho mérito:

Vistos el Real Decreto de 21 de Agosto de 1860, la Real Orden de 12 de Abril de 1871 y la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Agosto de 1888:

Considerando que si bien por regla general es indispensable la presentación de la Real Orden declaratoria de la excepción de la desamortización para que puedan inscribirse las enajenaciones de fincas pertenecientes á la Iglesia, es lo cierto que á dicha Real Orden equivale el hallarse comprendidas en las relaciones triplicadas de las no incluidas en los inventarios, por estar exceptuadas de la permutación, que se mandaron formar por el art. 8.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, como claramente se indica en el extremo 7.º de la Real Orden de 12 de Abril de 1871, y se declara en la sentencia de 21 de Agosto de 1888:

Considerando que el hecho de constar en la inscripción de posesión de las fincas, objeto de la venta que ha motivado este recurso, que estaban incluidas en las aludidas relaciones, no excusa de la obligación de acompañar, ó la Real Orden de excepción, ó en su caso la certificación de que figuran en dichas relaciones;

Esta Dirección general ha acordado confirmar en todas sus partes la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta por tiempo de cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Granada y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Junta local de Prisiones de aquella ciudad, el día 9 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores, se hace saber que el citado penal tiene 1.026 plazas, y que el suministro dará principio el día 1.º de Enero de 1895.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.ª El suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Granada y su enfermería, se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa la Dirección general de Establecimientos penales en el Ministerio de Gracia y Justicia, y en Granada en el local que designe el Presidente de la Junta de Prisiones, bajo la presidencia en Madrid del Director gene-

ral de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos Vocales de la Junta superior de Prisiones, el Jefe de la Sección administrativa, el del Negociado de suministros y un Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Granada ante el Presidente de la Junta de Prisiones ó persona en quien delegue, asistido de los demás individuos de la Junta y de Notario público.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 40 céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán ajustándose al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así, serán rechazadas y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas, ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª, y se extenderán en papel del sello 12.º

7.ª Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que le acredite como tal representante.

7.ª Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

9.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10.ª Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda del fijado como máximo en la condición 3.ª

11.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, una licitación oral en que las rebajas que se ofrezcan no podrán ser menores de 100 milésimas de céntimo de peseta por cada ración, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

Cuando el empate resultase entre proposiciones presentadas en la subasta celebrada en Madrid y en la simultánea de Granada, el Director general de Establecimientos penales convocará á dicha licitación oral, citando día y hora para que tenga lugar en su despacho y ante la Junta de la subasta, presidida por el mismo.

12.ª Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará sin pérdida de tiempo á la Superioridad para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13.ª El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14.ª Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias en la forma siguiente: una auténtica librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia, un testimonio literal de la citada copia de escritura para el penal y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, testimonios, derechos que devenguen los Notarios que asistan á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15.ª Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas pudieran ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina, que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado, á razón de seis céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan del peso de 575 gramos + 460 gramos de leña seca, ó bien en su lugar 125 de carbón diariamente.

Por cada 100 plazas 10 cabezas de ajos, 1.150 kilogramos de sal y 450 gramos de pimentón.

También suministrará por cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes, miércoles y sábados, 40 gramos de garbanzos, 70 de judías blancas secas, 300 de patatas, y 38 de tocino.

Los martes y viernes 100 gramos de arroz, 300 de patatas, 75 de bacalao y 50 de aceite.

Los jueves y domingos 80 gramos de garbanzos, 80 de judías blancas secas, 300 de patatas, 28 de tocino y 50 de carne.

Igualmente será obligación del contratista mantener diariamente con 115 gramos de aceite, ó en su lugar 140 gramos de petróleo, una luz por cada 20 plazas.

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general de Establecimientos penales para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación, en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Septiembre de 1814, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

4.ª La sopa matutina de que trata la condición 1.ª se compondrá de 2'301 kilogramos de pan, 0'231 de aceite, 0'087 de pimentón, 0'115 de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cocción de esta sopa se suministrará 2'301 kilogramos de leña seca, ó en su lugar 0'576 de carbón.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 164 de la Ordenanza.

6.ª El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0'575 k l. gramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables; su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos, ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

8.ª El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de las envolturas ó películas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.ª Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

10. Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltura, perfectamente secas, y al tomar un puñado en la mano y comprimir las deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

11. La condición de cocción en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que, en el tiempo máximo de dos horas y media, resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta local de Prisiones, juntamente con la de Sanidad provincial ó municipal, que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua. La Dirección, aceptando los informes recibidos, ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

12. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los helos.

13. La carne deberá presentarse cubierta de grasa consistente pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta local designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyendo siempre la de oveja. En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal después de extraer el vientre y sus anejos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

14. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; tendrá un espesor medio de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá estar conservado en sal común y sin otra sustancia alguna. Se rechazará desde luego, así como la carne cuando presenten algún indicio de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los confinados.

15. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color blanco, bien seco y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotado con el dedo, y sin que las aletas cedan á la tracción fácilmente, pues en otro caso indica el principio de la descomposición. El contratista presentará el bacalao en bacaladas enteras, y á presencia de los encargados de recibir el racionado se parará, eliminándose antes de su peso la cola.

16. El aceite será de oliva, de buena clase, de color dorado claro transparente, sin sabor acre ni picante y que al someterse á la fritura no produzca humo negro.

17. La entrega diaria del pan y todos los demás artículos del suministro se hará en presencia del Director del penal, del Administrador y del Médico del establecimiento, que reconocerán la calidad y comprobarán el peso exigido por el contrato.

Al efecto se llevará un libro sellado y foliado, en el cual se harán constar las cantidades y especies entregadas diariamente por el contratista, y en el que firmarán el acta de recepción correspondiente los indicados funcionarios y el Vocal Visitador de la Junta local de Prisiones, si asistiese.

Si el peso no resultare exacto, obligará, bajo su responsabilidad, al contratista, á que lo complete en el acto.

Si el pan ó cualquiera de los artículos no tuviera las condiciones exigidas, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Junta local de Prisiones, el cual, por sí ó por un Vocal de la misma en quien delegue, resolverá en el acto, oyendo al contratista ó á su represen-

tante, sin ulterior apelación, acerca de la admisión del racionado.

En el caso de que se declare inadmisibile cualquiera de los artículos, por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, ordenará á el contratista que presente otros de la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y pudiendo imponerle además una multa de 25 á 50 pesetas.

Estos particulares se harán constar en el libro de que queda hecho mérito, firmando en este caso el acta correspondiente el Presidente de la Junta local de prisiones ó el Vocal en quien haya delegado, además del Director, el Administrador y el Médico del establecimiento.

Siempre que se rechace el suministro por inadmisibile, así como cuando tenga lugar la imposición de alguna multa, lo comunicará de oficio el Director del penal á la Dirección general del Establecimientos penales, dando todas las explicaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la falta.

18. La Dirección general de Establecimientos penales, en vista de las quejas que resulten contra el contratista, podrá imponerle, siempre que lo considere procedente, una multa de 100 á 500 pesetas, según la gravedad del caso.

También podrá, si los artículos fuesen desechados con repetición, proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyendo en este caso el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

19. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, previo informe del Negociado de Sanidad penitenciaria y del Presidente de la Junta local de prisiones respectiva, y siempre de acuerdo con el contratista.

20. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que hubiese ocupados fuera del mismo por pedido que se haga en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

21. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto, en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten, cuando menos, de 50 plazas y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

22. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque se trasladase á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniere á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

23. El contratista deberá mantener constantemente en el presidio y destacamentos que reúnen las condiciones exigidas en la cláusula 21, el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta local, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacenar dentro del presidio, si fuera posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacenar dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionar uno situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministros de que trata esta condición, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

24. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta local de Prisiones y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 20, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

25. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes dentro de los cuatro siguientes, transcurridos éstos tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales, ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección, pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

26. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo, como regulador de las demás especies suministrables, durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio.

Cuando éste exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato. Y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indi-

cadamente de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

27. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general de Establecimientos penales, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

28. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, incurriendo en las faltas previstas en este pliego, ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo, en los términos que se citan en la condición 18, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

29. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

Segundo. Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días en el penal, á que se refiere la condición 23.

Tercero. Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de la que se calcula tendrá de población el penal, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determinan en la citada condición 23, y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales ó en la que suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, por el valor por que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones vigentes.

30. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

31. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día.... núm...., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el penal de Granada y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de.... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma) céntimos de peseta y.... milésimas de céntimo de peseta por cada ración).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 4 de Octubre de 1894.—El Director general, Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado que á la brevedad posible ordene V. S. la remisión á este Centro de los cuadros de adaptación de los Catedráticos existentes en la actualidad en los Institutos dependientes de ese Rectorado á las asignaturas en titulación en el art. 10 del Real decreto de 16 de Septiembre próximo pasado, con arreglo á lo dispuesto en la disposición 8.ª de las transitorias del mencionado Real decreto.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 5 de Octubre de 1894. El Director general, E. Vincenti.—Sres. Rectores de las Universidades.

De acuerdo con lo resuelto en la instancia de Doña María del Carmen Oña, origen de la consulta de V. I. de 19 del pasado Septiembre; esta Dirección dispone con carácter general que el silencio que sobre la prelación de los estudios de Griego guarda el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, nunca ha debido interpretarse como consentimiento de que los alumnos los cursasen á medida de su voluntad, y por consiguiente, que desde aquella fecha, en las enseñanzas de la Facultad de Filosofía y Letras, la admisión de matrícula y examen de las citadas asignaturas ha debido concretarse á exigir que el primer curso de Lengua griega necesariamente precediese al segundo de la misma y éste simultáneamente con la Literatura clásica, guardando en este punto el orden normal de los grupos que designa el expresado Real decreto.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 3 de Octubre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Rector de la Universidad Central.

Real Academia Española.

Por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Aureliano Fernández-Guerra y Orbe ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren á obtener dicho cargo pueden pedirle en solicitud dirigida á esta Corporación ó ser propuestas por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, de estar domiciliado en Madrid y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 6 de Noviembre del corriente año.

Madrid 5 de Octubre de 1894.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Agricultura, vacantes en los Institutos de Cuenca y Jaén.

Los señores opositores á las expresadas cátedras D. Juan Manuel Priego y Jaramillo, D. Joaquín Pío Diego Madrazo, D. Casto Ibarlucea, D. Antonio Crespi y Mas, D. Víctor Ru-

bio Salazar, D. Manuel Paz y Sabugo, D. Aniceto Llorente, D. José María Hernández, D. Eugenio Muñoz Ramos, Don Gregorio Montesinos, D. Jenaro Pérez Villarejo, D. Baldome-ro López Cañizares, D. Eugenio García Iraola, D. Julio Fa-jardo y Guardiola, D. Juan Gavilán Almuzara, D. Manuel Hernández María, D. Antonio Filip y González, D. José Be-net y Andréu, D. Jaime Fernández Castañeda, D. Vicente Beato Sala, D. Maximiano Martínez Cuesta, D. Antonio Pé-rez Romo, D. José Castedo y Tejeiro, D. Tomás Babiera y

Martí, D. Pedro Bernal Meseguer, D. Alfonso Caparrós, Don Zacarías Zorzano y Gómez, D. Guillermo Hernández de la Magdalena, D. Joaquín Herrero y Navarrete, D. Manuel Gar-cía Noguero y D. Juan Prat y Mas, se servirán presentarse el día 26 del mes próximo, á las cinco de la tarde, en el De-canato de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el ar-tículo 10 del reglamento de oposiciones.
El opositor D. Antonio Filip y González deberá justificar

ante el Tribunal, antes de verificar este acto, la edad, el tí-tulo competente y la capacidad legal para ejercer cargos pú-blicos.
Los señores opositores que no asistan ó no excusen su au-sencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncia á las oposiciones, conforme al art. 14 del citado reglamento.
Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.
Madrid 30 de Septiembre de 1894.—El Presidente del Tri-bunal, Ignacio Bolívar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Septiembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 POR 100			Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			TOTAL Pesetas.	
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios — Emisión de 1886.	Billetes hipotecarios — Emisión de 1893.	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS			
	Interior.	Exterior.							Al 5 por 100.	Al 4 por 100.		
1.....	3.040.300	1.072.900	175.000	>	52.000	87.000	>	>	25.000	>	>	4.452.200
3.....	3.181.400	991.900	439.000	4.500	84.500	93.000	>	>	>	26.000	>	4.820.300
4.....	4.555.600	1.083.100	722.000	25.000	41.500	100.000	>	>	5.000	4.500	>	6.536.100
5.....	4.452.500	793.300	435.000	>	91.000	73.000	>	>	18.500	>	>	5.863.300
6.....	2.548.300	1.698.500	307.000	>	200.500	217.500	>	>	4.500	>	>	4.976.300
7.....	2.328.800	950.500	668.000	>	124.500	73.500	>	>	>	>	>	4.145.300
10.....	2.089.800	461.100	459.500	20.000	65.500	16.000	>	>	>	>	>	3.091.900
11.....	4.315.900	1.735.000	198.500	5.000	46.000	37.500	>	>	12.500	5.500	>	6.355.900
12.....	3.048.500	405.500	175.500	500	185.000	38.000	>	>	1.000	>	>	3.854.000
13.....	3.685.500	1.416.900	155.500	>	109.000	82.000	>	>	2.000	500	>	5.451.400
14.....	3.424.800	1.930.600	311.000	2.500	6.500	129.000	>	>	>	>	>	5.804.400
15.....	5.315.800	806.800	407.500	>	104.500	71.000	>	>	>	>	>	6.705.600
17.....	8.828.500	1.285.700	389.500	24.000	58.000	70.000	>	>	>	7.500	>	10.663.200
18.....	7.206.500	1.449.400	317.000	>	359.000	110.000	>	>	45.000	>	>	9.466.900
19.....	4.313.200	2.172.700	349.000	>	81.500	131.500	>	>	51.000	>	>	7.099.000
20.....	4.019.300	876.500	120.000	>	80.000	128.000	>	>	>	>	>	5.223.800
21.....	4.073.200	1.196.500	473.000	>	29.000	33.500	>	>	>	>	>	5.805.200
22.....	4.765.500	1.271.600	157.500	50.000	104.000	73.500	>	>	38.000	>	>	6.460.100
25.....	7.255.500	1.843.600	820.000	40.000	233.500	114.500	>	>	112.000	>	>	10.419.100
26.....	4.547.200	516.900	67.000	132.500	194.000	284.500	>	>	>	>	>	5.742.100
27.....	4.740.600	1.510.100	240.000	>	51.500	55.400	>	>	1.500	>	>	6.599.100
28.....	3.995.000	504.900	71.500	24.000	16.500	32.000	>	>	1.000	>	>	4.644.900
29.....	4.483.500	2.038.400	217.000	>	70.000	72.000	>	>	5.000	>	>	6.885.900
TOTALES...	100.194.700	28.012.400	7.675.000	323.000	2.387.500	2.122.000	>	>	322.000	44.000	>	141.086.000

Madrid 3 de Octubre de 1894.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	6 Octubre 1894.		29 Septiembre 1894.		PASIVO	6 Octubre 1894.		29 Septiembre 1894.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.		
Oro.....	200.099.140	83	200.096.664	39	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000		
Plata.....	241.457.709	83	241.238.802	87	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000		
Corresponsales en el extranjero.....	67.663.262	51	69.171.481	49	Ganancias y pérdidas.....	12.264.011	73		
Efectos á cobrar en el extranjero.....	787.911	35	787.838	35	{ Realizadas.....	12.249.378	29		
Descuentos.....	134.357.455	88	131.852.186	97	{ No realizadas.....	612.292	95		
Préstamos.....	110.643.317	65	106.351.104	37	Billetes en circulación.....	940.314.375	925.878.575		
Efectos á cobrar en el día.....	1.974.129	23	2.409.845	83	Cuentas corrientes.....	286.198.861	59		
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Depósitos en efectivo.....	25.75.967	05		
Otros valores de carters.....	5.029.960	42	5.389.869	33	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	42.514.933	23		
Deuda amortizable al 4 por 100.....	413.488.452	50	413.488.452	50	Reservas de contribuciones.....	1.061.124	13		
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	6.099.979	45	6.099.979	45	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	2.930.889	16		
Obligaciones del Tesoro, ley 26 Junio 1894.....	73.089.000		92.884.000		Tesoro público por pago de intereses de la Deuda per- petua.....	1.521.109	37		
Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 Junio de 1894..	45.728.085	60	45.728.085	60	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	54.985.153	23		
Bronces por cuenta de la Hacienda pública.....	6.588.082	39	6.728.444	20					
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda per- petua.....	>		3.975.742	04					
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro pú- blico.....	66.388	88	230.560	40					
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000		150.000.000						
Bienes inmuebles.....	17.674.741	56	17.672.825	24					
Diversas cuentas.....	46.103.105	31	47.148.898	90					
TOTALES.....	1.533.108.723	44	1.553.584.801	03					

TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES

Descuentos..... 5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos..... 5 1/2 por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Pío Gullón.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Dirección general de Aduanas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Agosto del año de 1894, comparados con los de igual período de 1892 y 1893.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS' (1892, 1893, 1894), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (1892, 1893, 1894). It lists various goods like 'Hierro fundido', 'Hielo', and 'Aceite de coco' with their respective quantities and values in Pesetas.

Partida del Arancel.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE AGOSTO DE				EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE				EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE			
	1892	1893	1894	1894	1892	1893	1894	1894	1892	1893	1894	1894
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paños de lana pura.....	26.269	6.016	7.264	51.441	434.848	98.630	117.318	4.282.204	615.935	838.880	838.880	
— con urdimbre de algodón.....	6.039	183	336	756	57.627	1.818	3.021	517.416	17.942	6.899	6.899	
Tejidos de punto.....	39.014	6.926	7.177	13.127	631.832	111.363	116.264	3.136.765	848.008	215.104	215.104	
Los demás de lana pura.....	23.209	14.556	45.269	288.803	384.152	238.104	738.244	5.648.886	1.966.848	4.660.978	4.660.978	
Dichos con urdimbre de algodón.....	40.948	19.599	59.609	303.715	369.185	178.040	537.561	4.047.093	1.041.464	2.768.136	2.768.136	
Asiracanos, felpas y terciopelos.....	1.668	6.907	8.747	21.678	24.139	20.452	106.740	290.519	246.852	802.881	802.881	
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	3.042.593	1.969.215	2.831.502	39.426.748	15.371.988	21.636.248	21.636.248	
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.												
Seda cruda.....	11.092	9.992	7.734	77.753	74.654	7.127	332.962	2.692.262	3.210.122	3.343.779	3.343.779	
— torcida en crudo.....	220	1.658	1.697	22.868	6.842	7.513	101.820	181.350	410.520	1.372.080	1.372.080	
— dicha teñida.....	142	665	239	1.841	7.038	515	19.120	492.650	601.010	1.147.280	1.147.280	
Borra de seda peinada.....	219	525	1.400	12.272	7.197	515	35.000	292.950	179.925	306.800	306.800	
— hilada sin torcer.....	1.430	1.430	1.430	8.654	8.259	8.654	5.850	354.240	247.770	269.620	269.620	
— torcida en crudo.....	1.281	3.077	2.470	21.300	19.010	21.300	96.330	365.781	741.390	830.700	830.700	
— dicha teñida.....	2.629	1.781	2.729	31.631	26.167	31.631	232.671	3.774.797	2.642.853	3.169.509	3.169.509	
Tejidos llanos ó cruzados.....	30	76	67	334	669	334	9.715	148.725	102.922	49.475	49.475	
Terciopelos y felpas de seda pura.....	262	304	510	6.510	4.137	6.510	26.896	278.432	218.207	347.243	347.243	
Tejidos de seda cruda y de borra.....	1.122	797	633	9.991	10.885	9.991	72.225	1.439.439	1.502.749	1.358.504	1.358.504	
Tules, encajes y puntillas de seda.....	80	144	25	2.008	1.862	2.008	10.404	255.768	137.250	146.464	146.464	
Tejidos de punto de seda.....	1.414	1.449	2.443	8.875	6.858	8.875	192.948	1.087.344	382.805	433.042	433.042	
Terciopelos y felpas, con mezcla de algodón.....	1.665	639	551	10.749	12.649	10.749	16.545	387.255	325.290	325.290	325.290	
Dichos con mezcla de algodón.....	6.617	5.790	7.144	65.634	53.163	65.634	219.202	2.560.232	1.627.123	1.995.854	1.995.854	
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	1.442.555	1.365.280	1.862.866	14.293.023	12.401.416	14.135.640	14.135.640	
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.												
Pasta para fabricar papel.....	487.924	1.905.365	1.615.930	12.075.839	10.283.843	12.075.839	393.186	2.612.941	2.056.768	2.415.168	2.415.168	
Papel continuo hasta 35 gramos, m. c.....	1.173	1.323	83	4.115	6.310	4.115	103	250.810	7.838	5.141	5.141	
— dicho desde 36 á 50, ídem.....	39.333	23.635	14.048	69.208	245.011	69.208	7.726	134.756	134.756	38.120	38.120	
— dicho desde 51 en adelante, ídem.....	29.316	39.578	17.329	163.400	235.026	163.400	22.398	315.168	306.312	212.422	212.422	
— recortado, hecho á mano y rayado.....	8.772	15.571	9.742	119.881	141.868	119.881	24.355	315.746	333.396	299.703	299.703	
Libros é impresos en castellano.....	12.552	16.745	4.100	82.882	126.280	82.882	58.096	260.738	423.072	301.004	301.004	
— dichos en idioma extranjero.....	13.025	9.265	11.887	81.202	94.232	81.202	23.774	188.444	188.444	168.404	168.404	
Estampas, mapas y diseños.....	4.257	10.011	8.675	34.973	59.426	34.973	216.875	874.325	1.485.650	1.483.325	1.483.325	
Papel timbrado, facturas en blanco, etc.....	6.202	10.989	5.548	45.437	53.583	45.437	18.644	145.749	160.564	137.811	137.811	
Papel estampado sobre fondo natural.....	6.509	6.748	5.658	178.003	178.003	178.003	8.487	332.839	267.004	205.793	205.793	
— con fondo mate ó lustroso.....	3.062	2.657	2.320	49.671	49.671	49.671	6.104	57.998	99.342	67.926	67.926	
— dicho con oro, plata, etc.....	1.563	1.954	623	13.121	23.219	13.121	3.115	93.475	141.035	65.605	65.605	
— de estraza y para empaquetar.....	64.604	90.958	39.864	578.559	781.341	578.559	23.918	672.186	468.304	347.134	347.134	
— delgado para envolver frutas.....	1.359	20.290	22.110	216.806	147.396	216.806	22.110	12.770	147.396	216.806	216.806	
— no variado expresamente.....	25.908	46.840	35.689	292.487	315.122	292.487	100.848	831.520	693.258	643.471	643.471	
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	565.051	1.032.652	789.582	7.416.071	6.933.959	6.607.841	6.607.841	
CLASE IX.—Maderas y sus manufacturas.												
Duelas.....	607	2.994	1.860	10.655	12.427	10.655	1.860.000	13.268.000	12.427.000	10.655.000	10.655.000	
Madera ordinaria en tablas sin labrar.....	58.705	43.325	40.015	266.314	250.121	266.314	2.200.825	15.196.450	13.756.635	14.647.270	14.647.270	
— dicha cepillada ó machihembrada.....	1.315	1.308	246	4.450	12.370	4.450	20.172	1.258.430	1.014.340	364.900	364.900	
— fina para ebanistería.....	363.079	632.797	272.888	1.990.108	3.822.560	1.990.108	90.053	668.398	1.261.461	645.735	645.735	
— ídem aserrada en hojas.....	4.054	10.765	9.034	95.312	127.635	95.312	6.776	53.058	95.727	71.486	71.486	
Pipería armada ó sin armar.....	233.597	84.561	52.465	550.768	1.504.217	550.768	20.986	1.110.243	601.806	220.307	220.307	
Madera ordinaria labrada en objetos.....	77.741	116.537	50.567	537.963	703.954	537.963	101.134	3.421.763	1.339.474	1.075.926	1.075.926	
— fina ídem en ídem.....	13.664	67.266	46.517	438.187	457.003	438.187	241.293	1.296.870	1.142.507	1.095.469	1.095.469	
— dicha en objetos dorados.....	272.246	306.581	4.608	79.470	82.079	79.470	905.552	379.642	521.569	445.032	445.032	
Eneas, erin vegetal, etc.....	>	>	>	>	>	>	65.434	521.569	309.619	147.179	147.179	
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	4.224.031	5.968.168	4.632.478	37.700.357	32.378.231	29.368.304	29.368.304	
CLASE X.—Animales y sus despojos.												
Caballos castrados.....	29	5	49	100	102	100	49.000	57.600	102.000	190.000	190.000	
Los demás y las yeguas.....	31	29	49	669	240	669	36.260	187.200	251.600	495.060	495.060	
Ganado mular.....	191	105	111	1.588	1.036	1.588	49.395	808.000	461.020	706.660	706.660	
— asnal.....	5	20	61	483	219	483	1.200	12.180	13.140	28.480	28.480	
Bueyes.....	17	1.611	1.389	9.138	4.116	9.138	277.800	242.000	1.023.200	1.827.600	1.827.600	
Vacas.....	127	163	131	1.619	1.199	1.619	158.000	238.900	599.500	809.500	809.500	
Becerros y terneras.....	85	362	458	2.490	2.655	2.490	45.800	62.200	265.500	249.000	249.000	

226	Ganado de cerda.....	2	988	2.106	5.173	13.290	200	98.800	210.600	517.800	1.829.000
227	— lanar y cabrio.....	1.230	51.259	21.488	7.470	158.561	18.585	768.885	322.320	112.050	2.378.415
228	Cueros y pieles sin curvir.....	871.572	549.192	4.583.012	5.169.576	5.932.381	1.261.150	791.826	5.416.217	7.431.229	8.542.627
229	Pieles charoladas y las de becerro curtidas.....	16.347	14.852	113.229	110.986	110.986	263.336	263.336	1.035.618	2.038.162	1.992.848
230	Las demás pieles curtidas.....	13.902	97.188	102.567	103.617	103.617	100.320	146.624	1.035.618	1.230.804	1.243.404
231	Correas de cuero para maquinaria.....	2.356	29.988	18.621	19.040	19.040	24.219	21.257	6.996.636	167.418	171.760
232	Grasas animales.....	401.988	762.969	10.748.672	1.089.821	9.359.394	140.241	572.237	4.241.792	817.441	7.019.547
233	Guano y abonos naturales.....	1.252.568	741.639	19.280.871	20.563.765	17.608.590	275.565	163.161	3.807.612	4.524.027	3.873.891
234	— dichos artificiales.....	523.896	678.862	18.417.198	20.763.207	14.321.695	110.018	142.561	3.807.612	4.360.273	2.807.566
	TOTAL DE LA CLASE.....						2.796.231	3.587.643	24.900.697	23.914.664	33.665.848
263	Máquinas agrícolas.....	10.684	16.027	330.511	243.912	182.442	11.753	17.630	363.562	268.302	198.687
264	— motrices y las calderas de idem.....	111.237	370.989	4.211.608	1.695.026	2.143.128	133.484	445.187	5.053.929	2.234.031	2.300.722
265	Locomotoras, locomóviles é idem id.....	52.753	107.411	1.150.224	945.028	651.009	79.110	161.174	1.225.338	1.417.542	9.615
266	Máquinas de cobre y sus piezas.....	21.497	17.932	286.326	187.238	216.474	75.240	62.762	1.013.338	480.299	757.761
267	— de coser, de media, etc., y sus piezas.....	7.043	14.884	4.500.577	66.771	87.265	17.608	44.502	10.001.443	200.313	261.795
268	— de las demás clases y materias.....	833.608	1.226.294	16.442.260	7.092.380	10.960.164	1.000.330	1.471.553	19.730.712	8.510.856	13.152.197
269	Cinta para cardas.....	8.422	224	12.319	712	3.711	21.055	560	27.723	1.781	9.051
270	Placas giratorias para locomotoras, etc.....	297	1	46.092	29.600	22.618	208	4.000	92.458	19.920	15.823
271	Coche y berlinas de cuatro asientos.....	1	1	2	4	17	1.250	5.600	12.000	24.000	4.000
272	Berlinas de dos asientos.....	1	1	17	23	128.842	19.239	5.501	25.250	28.750	22.500
273	Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas.....	464	635.773	331.392	304.537	1.220.568	8.471	413.252	197.577	100.309	139.149
274	Coches para ferrocarriles y sus piezas.....	234.348	48	113.642	16.802	4.097	300	62	225.404	197.968	1.138.542
275	Los demás vehículos para idem.....	6.973	1.211	232.166	28.290	14.527	3.412	762	42.610	21.844	5.325
276	Carruajes para tranvías.....	1.767	1	6	6	248.191	200	10	92.926	17.823	8.553
277	Carros de transporte y carretillas.....	1	0.050	29.367	58.245	1	1	1	5.873	11.649	51.438
278	Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorsen).....	1.000	1	1	1	1	1	1	1	1	1
279	— dichas desde 51 á 300.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
280	— dichas desde 301.....	3.402.000	11	6.794.956	27.309.310	6.013.862	1.701.000	1	3.397.478	13.655.128	3.006.932
281	— de hierro y acero.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
282	— idem para navegar á vela.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
283	TOTAL DE LA CLASE.....						4.092.791	2.621.397	42.013.221	27.980.821	22.056.059
285	Aves y caza menor.....	140.230	155.575	1.306.649	1.405.903	1.505.944	280.520	311.150	2.613.298	2.811.806	3.011.888
286	Carne en salmuera y tasajo.....	46.018	40.546	301.613	275.880	126.447	26.708	23.517	174.936	146.190	71.800
287	— y manteca de cerdo.....	246.917	74.051	2.913.156	502.523	476.793	271.620	81.456	3.204.463	552.775	524.472
288	— de las demás clases.....	2.163	139	7.169	8.837	7.007	864	132	6.812	8.394	7.608
289	Manteca de vacas.....	16.049	20.765	85.605	128.705	115.579	44.136	74.754	315.176	388.334	416.083
290	Bacalao y pez palo.....	3.454.718	3.435.952	25.129.767	26.395.638	27.683.655	1.695.187	1.924.133	15.077.860	14.781.501	15.978.496
291	Pescados frescos.....	71.438	212.324	2.937.229	2.421.607	3.855.888	24.295	55.204	763.680	626.618	872.392
292	— salpescados, ahumados, etc.....	13.090	64.957	86.129	86.129	245.012	2.338	35.726	29.640	47.371	184.756
293	Arroz sin cáscara.....	63.118	181.984	1.071.155	1.597.832	417.500	49.759	52.775	363.591	463.371	131.505
267	Trigo procedente de.....	5.996.291	342.509	5.600	45.036.439	32.364.001	1.139.295	65.077	1.120	8.556.933	6.288.011
	Estados Unidos.....	288.566	184.058	3.181.604	25.713.742	17.384.591	54.828	35.142	636.321	4.885.611	3.371.476
	Francia.....	15.222.382	38.012.977	18.632.912	70.294.330	174.118.055	499.909	6.272.466	3.726.582	13.355.922	33.581.115
	Rusia.....	2.027.778	11.251.397	9.070.530	49.061.517	15.846.255	418.528	1.814.105	1.814.105	9.321.688	3.138.677
	Turquía.....	14.692.465	11.251.397	3.681.957	102.679.492	87.931.761	2.791.568	2.137.765	736.391	19.509.103	16.857.533
	Otros países.....	38.402.482	44.791.841	34.572.603	292.785.570	327.644.663	7.296.471	8.510.450	6.914.519	55.623.257	63.236.832
288	Harina de trigo procedente de.....	1	1.980	9.080	15.840	3.060	1	653	2.996	5.226	1.306
	Alemania.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
	Austria.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
	Bélgica.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
	Francia.....	107.455	260.027	1.075.045	3.514.577	4.908.390	35.460	85.809	354.765	1.159.910	1.619.770
	Otros países.....	185.502	25.335	121.884	2.179.651	774.695	61.216	8.361	40.221	719.286	255.651
289	Los demás cereales procedentes de.....	202.957	287.342	1.196.929	5.721.021	5.687.045	96.676	94.823	394.936	1.887.937	1.876.727
	Francia.....	46.237	177.088	1.067.209	594.658	3.749.148	6.473	24.792	149.410	83.253	510.882
	Marruecos.....	86.220	4.178	824.355	2.068.918	1.286.787	12.071	585	115.429	288.250	180.150
	Rumania.....	50.000	2.502.619	1.254.368	7.507.023	13.498.932	7.000	350.367	177.012	1.050.984	1.889.852
	Rusia.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
	Turquía.....	36.891	624.427	3.427.416	2.171.981	5.630.696	402.014	24.467	72.800	24.467	852.680
	Otros países.....	1.955.013	1.955.013	11.439.938	2.455.030	6.446.740	5.165	87.420	1.601.591	343.704	1.086.224
290	Harina de los mismos.....	219.348	3.308.312	18.543.286	14.962.380	36.702.867	30.709	463.164	2.518.256	2.094.736	5.308.056
	Legumbres secas.....	1.813	1.025	9.506	9.689	16.400	453	256	2.377	2.423	4.101
	Legumbres secas.....	471.300	3.005.631	13.051.539	14.480.477	16.439.169	122.538	781.464	3.393.296	3.764.924	4.274.184

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE AGOSTO DE				EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE				EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE			
	1892	1893	1894	1894	1892	1893	1894	1894	1892	1893	1894	1894
305 Azúcar procedente de.....	8.725.756	803.167	2.483.800	50.536.493	7.241.356	18.272.646	4.799.166	401.584	27.795.070	3.620.679	9.409.162	1894
	302.628	433.215	2.013.965	16.363.259	8.847.702	10.363.259	166.445	216.607	9.000.061	4.423.850	5.272.963	Pesetas.
	215.077	630.378	308.929	2.403.007	2.844.233	2.908.388	118.292	315.189	1.821.654	1.172.117	1.539.760	
	198.252	158.262	105.172	1.284.086	1.435.342	1.114.318	128.861	102.872	834.656	932.972	723.907	
	246	92	228	4.514	613	2.762	160	60	1.795	399	1.795	
	3.365	1.645	1.549	30.727	16.143	15.487	2.200	1.069	19.972	10.493	10.065	
	9.445.344	2.025.759	4.913.733	70.622.577	19.885.389	32.769.860	5.215.127	1.037.379	38.974.346	10.160.510	16.957.653	
307 Cacao en grano procedente de.....	129.986	189.113	134.657	1.085.640	767.237	982.727	272.971	292.137	2.279.844	1.611.197	2.063.742	
	7.663	2.992	24.537	29.297	77.168	96.296	16.092	6.283	61.523	162.553	202.222	
	49	49	3.640	125.006	320	16.641	115	448.371	293.764	404.148	563.103	
	117.290	190.796	278.978	725.965	902.217	1.059.332	275.632	524.574	1.706.017	2.449.210	2.489.431	
	322.255	223.223	109.055	1.528.882	829.104	1.046.559	757.299	487.200	3.592.873	1.948.393	2.559.413	
	141.453	207.319	155.816	1.463.157	767.384	1.316.211	332.415	487.200	3.438.418	1.803.353	3.090.747	
	718.696	763.443	706.688	4.957.947	3.515.408	4.756.384	1.654.524	1.758.565	11.372.439	8.379.526	10.989.303	
309 Café en grano procedente de.....	5.153	1.677	7.276	112.835	24.130	42.197	13.398	1.006	293.371	59.383	109.711	
	261.597	429.871	282.879	3.763.408	4.672.502	3.462.975	680.152	1.117.664	9.797.860	12.148.804	9.003.736	
	51.004	45.320	49.009	666.243	244.493	349.172	132.610	117.832	1.732.227	635.681	907.846	
	45	1.698	2.730	120.371	11.170	1.594	113	2.745	4.082	27.926	3.985	
	7.733	1.673	2.730	120.371	102.512	73.056	19.333	4.183	300.928	256.232	184.640	
	325.532	479.639	341.894	4.669.439	5.054.807	3.928.994	845.606	1.243.430	12.128.463	13.127.776	10.209.919	
311 Canela de Ceilán.....	8.539	22.284	14.995	151.990	136.560	165.132	34.156	66.852	607.720	409.680	561.787	
312 — de las demás clases.....	3.530	20.414	10.122	40.618	30.129	44.123	3.530	2.243	40.618	23.622	42.783	
317 Te.....	12.755	5.697	28.035	281.904	18.247	167.901	22.959	10.255	507.607	32.845	294.069	
	2.343	3.728	6.039	51.259	32.348	53.388	4.100	6.524	89.704	57.436	102.170	
320 Aguardiente procedente de.....	7.244	2.387	1.290	93.121	41.139	10.342	231.808	76.384	2.979.872	1.316.448	330.944	
	4	15	47	458	260	163	128	480	14.656	8.820	4.896	
	1.702	3	48	51.864	2	43	68.080	3	1.994.560	80	1.536	
	1.411	3	2	5.779	4	34	3	321.920	231.160	160	1.360	
	10.361	2.402	1.387	182.337	41.715	10.555	356.456	76.864	6.464.448	1.337.408	339.056	
321 Licores y aguardientes compuestos.....	18	36	60	1.253	332	603	9.000	18.000	626.500	166.000	303.000	
323 Vinos espumosos.....	3.554	7.525	4.491	181.885	57.379	62.672	17.770	37.625	909.420	286.895	313.360	
324 — dichos, en pipas.....	2.933	596	281	61.503	7.734	10.276	4.400	894	92.265	8.692	15.417	
325 Los demás vinos, en pipas.....	827	1.048	685	43.611	7.944	7.869	1.654	2.096	97.222	15.888	15.738	
326 Dichos, en botellas.....	5.388	3.397	2.925	515.509	32.106	51.587	8.082	5.096	773.263	48.161	77.383	
327 Conservas alimenticias.....	1.719	2.225	1.965	52.289	20.730	22.702	2.579	5.588	78.436	43.979	56.750	
330 Dulces.....	3.992	3.244	5.025	69.659	41.151	48.701	19.960	16.220	348.385	205.755	243.505	
332 Pasta para sopa y féculas alimenticias.....	11.808	21.322	12.562	132.771	102.925	79.186	35.424	63.965	398.313	308.775	237.658	
334 Queso.....	17.445	105.868	13.842	239.750	202.416	134.918	7.850	47.641	107.909	88.458	60.713	
335 — de las demás clases.....	61.413	69.872	79.881	676.655	668.269	762.837	122.826	139.744	1.353.310	1.336.538	1.525.674	
TOTAL DE LA CLASE.....	10.361	2.402	1.387	182.337	41.715	10.555	356.456	76.864	6.464.448	1.337.408	339.056	
CLASE XIII.—Varios.												
340 Aderezos y adornos.....	1.097	555	488	7.605	6.359	4.763	60.335	30.525	418.275	349.745	261.965	
341 Amber, asta, hueso, etc., en bruto.....	5.313	6.200	17.851	59.784	67.276	62.610	53.130	55.800	597.840	542.434	577.520	
343 Botones de todas clases.....	1.454	317	1.093	6.906	8.285	9.895	36.359	7.925	172.650	185.540	247.375	
345 Juegos y juguetes.....	16.048	9.018	8.459	204.469	68.443	72.237	80.240	45.090	1.022.845	342.215	363.035	
347 Pasamanería de seda.....	11.302	9.995	5.995	114.784	66.087	62.531	67.812	59.730	683.704	396.282	375.035	
351 — de lana.....	332	499	1.922	1.925	1.921	1.462	19.100	24.910	96.250	63.050	73.100	
352 — de las demás clases.....	2.084	2.609	1.670	42.544	13.280	16.730	20.840	39.135	425.440	189.200	250.950	
353 Tejidos de goma elástica.....	3.105	4.248	2.631	39.339	31.145	34.373	24.840	50.976	314.712	373.740	412.475	
TOTAL DE LA CLASE.....	5.359	12.353	6.621	47.600	77.932	50.447	75.445	184.863	631.708	1.002.967	732.620	
							438.093	498.994	4.417.924	3.488.203	3.294.491	

Importaciones especiales.

Partida del Arancel.....	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS			
	EN EL MES DE AGOSTO DE		EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		EN EL MES DE AGOSTO DE		EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE	
	1892	1893	1894	1893	1894	1893	1894	
Materia para ferrocarriles.								
Barras-carriles.....	101.555	9.090.661	101.993	9.754.089	16.880.700	5.976.773	15.233	
Placas de unión.....	133.050	210.593	57.693	1.009.594	517.871	603.847	25.230	
Tornillos y escarpias.....	35.505	128.666	140.210	767.840	402.191	824.924	17.753	
Traviesas de hierro, etc., para la vía.....	18.162	14.541	46.625	327.256	154.142	346.761	8.173	
Cambios de vía y sus piezas.....	2.115	113.176	72.038	745.088	311.649	497.686	529	
Llantas para ruedas de coches y vagones.....	816	1.500	284.583	284.583	33.912	43.583	326	
Ruedas (sin llantas) para id.....	>	5.600	>	128.647	33.912	43.583	>	
Ejes para id.....	>	76.118	67.398	994.165	493.371	129.245	>	
Piezas de hierro para puentes.....	4.419	12.748	>	182.943	54.615	28.913	5.391	
Coches de primera clase.....	30.658	24.000	>	61.791	74.173	39.323	223.190	
— de segunda id.....	10.178	46.736	>	348.984	76.669	74.173	61.791	
— de tercera id.....	>	18.917	63.340	1.524.341	594.767	79.788	307.106	
Vagones de todas clases.....	>	>	>	>	>	594.657	762.171	
Para colonias agrícolas.								
Maquinaria.....	23.654	18.299	10.469	89.529	70.484	131.905	26.619	
Para la Compañía Arrendataria.								
Tabaco en rama.....	1.313.909	853.229	2.136.741	19.735.970	11.970.765	21.072.899	2.669.413	
— elaborado en puros.....	4.617	20.484	12.473	64.264	80.496	96.095	100.425	
— idem en cigarrillos y picadura.....	8.560	5.865	15.871	22.134	78.059	145.448	85.900	
Tarifa de Regalía.								
Cigarros puros.....	4.158	3.431	2.799	38.732	34.481	31.763	103.950	
— de papel y picadura.....	1.493	1.028	1.398	15.387	14.409	10.517	14.930	
Disposición 1.ª del Arancel.								
Oro en barras.....	1.462	>	>	5.492	2.203	>	4.562.200	
— en moneda.....	>	>	>	>	>	>	>	
Plata en barras.....	102	30	228	97.271	171	517	20.400	
— en moneda.....	>	>	>	>	>	>	379.740	
							8.110.239	
							5.555.616	
							4.292.746	
							65.259.216	
							41.469.300	
							17.025.200	
							18.825	
							5.040	
							17.511.300	
							27.360	
							3.451.843	
							11.644.314	
							6.829.300	
							5.040	
							1.071.970	
							87.520	
							11.428.455	
							968.900	
							153.870	
							828.559	
							144.019	
							794.675	
							105.170	
							15.775.782	
							2.012.410	
							786.590	
							19.863.551	
							1.606.590	
							291.340	
							98.482	
							77.533	
							145.095	
							1.464.606	
							13.259	
							77.681	
							85.654	
							184.876	
							47.790	
							147.264	
							188.260	
							85.413	
							113.832	
							39.514	
							14.399	
							8.478	
							10.895	
							48.319	
							35.274	
							66.631	
							173.729	
							8.478	
							347.938	
							223.190	
							66.631	
							61.791	
							74.173	
							67.469	
							73.335	
							762.171	
							297.883	
							31.670	
							11.516	
							1.651.189	
							311.825	
							158.710	
							69.975	
							13.930	
							828.559	
							144.019	
							6.829.300	
							5.040	
							1.071.970	
							87.520	
							11.428.455	
							65.259.216	
							41.469.300	

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos exportados per las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Agosto del año 1894, comparados con los de igual periodo de 1892 y 1893.

Partida de la Tabla.	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS			
	EN EL MES DE AGOSTO DE		EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		EN EL MES DE AGOSTO DE		EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE	
	1892	1893	1894	1893	1894	1893	1894	
NOMENCLATURA								
CLASE I.—Minerales y cerámica, etc.								
Carbonos minerales.....	350	641	2.091	10.521	5.896	12.667	9.450	
Alquitranes, brasas, etc.....	565.364	156.047	192.388	2.355.254	1.740.199	1.723.586	73.497	
Galena no argentifera.....	40.940	2.360	27.048	501.196	192.489	529.367	10.235	
— argentifera.....	160.000	422.330	599.930	8.112.560	8.261.026	8.572.553	68.600	
Otros minerales de plomo.....	461.500	497.200	>	1.050.857	658.447	>	3.680	
Blenda.....	2.539.029	1.842.099	3.241.000	7.327.300	7.870.555	7.923.138	15.239	
Calamina.....	200.000	>	>	24.155.429	14.709.459	18.609.124	84.778	
Fosforita.....	20.000	19.000	>	1.690.000	81.945	35.260	2.600	
Mineral de antimonio.....	51.039.031	77.916.085	46.884.290	365.634.168	425.703.102	397.636.735	6.000	
— de cobre.....	1.245.961	1.400.603	5.034.440	19.473.175	21.603.811	22.739.113	1.929.483	
Mata cobrizas.....	469.798.000	480.815.000	487.229.000	3.292.578.941	3.344.976.790	3.529.496.000	62.298	
Mineral de hierro.....	34.930.583	20.807.488	41.462.480	313.841.743	267.106.637	356.815.130	4.228.182	
Hierro maaganesa.....	200.000	1.470.000	120.000	5.615.000	4.724.400	2.270.000	349.306	
Leccetas y moscato.....	483.761	312.537	36.642	1.173.612	1.416.531	544.164	9.400	
Azucares.....	101.395	76.412	27.109	258.068	454.189	296.688	120.940	
Loza ordinaria.....	5.445	24.675	27.650	93.267	115.464	179.292	40.558	
							4.856	
							19.740	
							80.565	
							78.134	
							69.690	
							261.437	
							203.401	
							356.132	
							181.675	
							108.510	
							3.568.152	
							81.762.965	
							1.135.505	
							1.080.190	
							30.104.791	
							2.671.666	
							261.437	
							106.510	
							81.073	
							19.056.640	
							18.005.613	
							9.3.959	
							251.722	
							4.378.061	
							414.825	
							3.138.817	
							263.905	
							261.437	
							106.510	
							181.675	
							118.679	
							143.493	
							74.613	
							92.388	
							149.900	
							522.060	
							48.182	
							3.537.613	
							151.248	
							241.695	
							241.801	
							797.151	
							485.400	
							16.900	
							81.073	
							10.577	
							149.900	
							522.060	
							48.182	
							3.537.613	
							151.248	
							241.695	

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE AGOSTO DE				EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE				EN EL MES DE AGOSTO DE				EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE			
	1892	1893	1894	1894	1892	1893	1894	1894	1892	1893	1894	1894	1892	1893	1894	1894
Loza fin. y porcelana..... Kilogramos.	7.109	43.147	71.497	467.623	14.101	309.040	467.623	467.623	7.109	43.382	71.497	467.623	14.101	309.275	467.622	467.622
TOTAL DE LA CLASE.....																
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.																
Oro en pasta y moneda..... Hectogramos.	8	32	7	467	1.270	53	301	301	4.000	16.000	3.500	393.700	393.700	26.500	93.310	93.310
— en joyería y vajilla.....	140.850	3.131	10.205	577.321	1.664.769	1.849	187.267	84	2.565.200	50.096	163.280	26.500	26.500	9.225.186	42.000	42.000
— en joyería y vajilla.....	70	445	437	1.849	1.686	1.459	187.267	58	1.360	12.460	12.336	29.965.842	29.965.842	51.772	2.996.272	2.996.272
Desperdicios de platero..... Kilogramos.	2.975.960	1.060	1.066.675	15.787.997	29.277.405	2.029	29.256.902	29.256.902	288.077	85.714	74.667	3.000	3.000	18.765	30.435	30.435
Hierro colado en lingotes.....	526.146	377.755	96.371	1.731.721	1.578.828	8.300	890.280	890.280	131.536	94.439	24.093	394.706	394.706	432.929	193.777	193.777
— forjado y acero en barras.....	87.191	2.126.412	180.139	7.904.103	2.488.000	148.849	1.412.324	1.412.324	47.955	123.2.7	52.056	174.160	174.160	553.427	208.944	208.944
— en carriles inutilizados.....	3.881.288	308.092	180.139	1.057.492	1.451.066	1.412.324	1.412.324	1.412.324	2.367.856	1.443.433	1.851.155	798.085	798.085	422.996	564.930	564.930
Cáscara de cobre.....	1.304	2.366.284	3.034.681	18.849.026	25.943.219	3.688	21.162.683	21.162.683	847	1.443.433	1.851.155	15.825.364	15.825.364	11.497.995	12.909.204	12.909.204
Cobre negro y el viejo.....	504	2.963	6.065	27.387	1.304	2.963	6.065	6.065	34.859	1.443.433	1.851.155	15.825.364	15.825.364	11.497.995	12.909.204	12.909.204
— en torales.....	19.368	1.109	3.765	899.600	196.280	2.963	6.065	6.065	691.876	1.443.433	1.851.155	15.825.364	15.825.364	11.497.995	12.909.204	12.909.204
— en planchas y clavos.....	502	2.387	2.170	461.251	49.642	2.963	6.065	6.065	691.876	1.443.433	1.851.155	15.825.364	15.825.364	11.497.995	12.909.204	12.909.204
— en planchas y clavos.....	38.639	11.774	6.307	77.900	26.343	2.170	2.170	2.170	106.740	1.443.433	1.851.155	15.825.364	15.825.364	11.497.995	12.909.204	12.909.204
— en planchas y clavos.....	18.352	11.774	6.307	96.097	97.832	6.307	6.307	6.307	92.020	1.443.433	1.851.155	15.825.364	15.825.364	11.497.995	12.909.204	12.909.204
— en planchas y clavos.....	1.642.614	2.164.424	6.063.688	33.407	17.765.935	28.254.240	28.254.240	28.254.240	8.937.039	1.443.433	1.851.155	15.825.364	15.825.364	11.497.995	12.909.204	12.909.204
— en planchas y clavos.....	2.847.015	6.767.879	6.957.570	38.393.712	28.254.240	6.957.570	6.957.570	6.957.570	6.778.607	1.443.433	1.851.155	15.825.364	15.825.364	11.497.995	12.909.204	12.909.204
Plomo en galpago..... { A Francia.....	2.489.629	8.922.303	10.011.253	55.340.228	46.010.175	10.011.253	10.011.253	10.011.253	11.301.696	2.703.152	2.783.028	11.301.696	11.301.696	15.367.485	17.284.034	17.284.034
— en galpago..... { A otros países.....	743.741	2.743.686	1.328.116	15.832.613	6.629.629	1.328.116	1.328.116	1.328.116	18.404.070	3.568.922	4.004.503	18.404.070	18.404.070	22.136.092	24.908.211	24.908.211
— en galpago..... { A otros países.....	3.158.833	4.829.009	2.935.545	38.746.548	39.880.866	2.935.545	2.935.545	2.935.545	1.856.295	768.232	371.872	1.856.295	1.856.295	4.433.131	5.660.287	5.660.287
— en galpago..... { A otros países.....	3.902.574	7.572.605	4.263.661	49.579.161	46.620.495	4.263.661	4.263.661	4.263.661	11.169.442	1.352.122	721.953	11.169.442	11.169.442	9.449.632	6.390.557	6.390.557
— en galpago..... { A otros países.....	2.535	959	1.859	31.768	32.645	1.859	1.859	1.859	13.025.737	2.120.354	1.093.825	13.025.737	13.025.737	13.832.163	12.050.844	12.050.844
— en galpago..... { A otros países.....	58.937	471.741	117.806	1.231.404	1.442.923	117.806	117.806	117.806	14.690	383	743	14.690	14.690	467.871	8.135	8.135
— en galpago..... { A otros países.....	349.799	12.257	18.082	1.789.254	1.537.394	18.082	18.082	18.082	548.410	179.262	44.765	548.410	548.410	894.637	5.6.110	5.6.110
— en galpago..... { A otros países.....	3.636	15.095	7.591	128.246	82.273	7.591	7.591	7.591	768.697	6.129	9.041	768.697	768.697	256.492	152.522	152.522
TOTAL DE LA CLASE.....																
CLASE III.—Drogas y productos químicos.																
Aceto de almendras..... Kilogramos.	3	94	29	1.568	998	1.568	1.495	1.495	17.504	291	90	3.092	3.092	4.959	4.633	4.633
— de cacahuet y otras semillas.....	19.449	193.845	34.221	535.694	1.284.293	34.221	354.296	354.296	17.504	174.461	46.304	1.155.864	1.155.864	547.075	395.091	395.091
Borras de aceite de olivas.....	319.124	177.817	490.240	859.637	1.560.685	490.240	1.849.734	1.849.734	63.835	35.563	68.634	312.136	312.136	182.921	238.963	238.963
Cortezas y otras materias curtientes.....	6.557	120.379	70.884	457.301	218.097	70.884	1.065.053	1.065.053	2.623	48.152	28.254	87.239	87.239	546.156	436.019	436.019
Cacahuet.....	486.419	85.383	237.915	2.100.600	2.439.916	237.915	1.652.277	1.652.277	126.469	22.200	61.856	634.378	634.378	268.604	429.588	429.588
Regaliz en rama.....	61.014	6.040	14.000	261.680	391.560	14.000	277.293	277.293	79.318	7.852	14.280	509.928	509.928	706.244	232.838	232.838
— en extracto y pasta.....	95.690	28.551	25.600	642.658	244.992	25.600	389.162	389.162	109.259	31.406	28.160	269.492	269.492	66.567	28.304	28.304
Productos vegetales no expresados.....	180	1.920	4.503	512.049	73.295	4.503	217.726	217.726	23	250	685	6.627	6.627	2.063.133	2.176.057	2.176.057
Azúfre.....	12.984.076	20.773.497	18.861.905	137.477.461	142.645.440	18.861.905	145.077.223	145.077.223	194.762	311.602	232.929	2.139.681	2.139.681	2.063.133	2.176.057	2.176.057
Cloruro de sodio.....	610.855	408.347	421.934	3.879.524	3.149.508	421.934	3.529.326	3.529.326	1.063.996	714.607	455.659	4.462.878	4.462.878	4.462.878	3.811.672	3.811.672
Tártaro crudo y rasuras de vino..... { A Francia.....	161.098	46.040	462.745	603.315	719.023	462.745	1.414.920	1.414.920	281.922	80.570	499.765	1.258.291	1.258.291	682.426	1.528.113	1.528.113
— en rasuras de vino..... { A otros países.....	771.953	454.387	884.679	4.482.639	3.868.531	884.679	4.944.246	4.944.246	1.350.918	795.177	955.454	6.769.930	6.769.930	5.145.304	5.239.785	5.239.785
— en rasuras de vino..... { A otros países.....	81.129	86.160	22.187	467.392	506.520	22.187	455.638	455.638	182.540	193.830	44.536	1.139.670	1.139.670	960.138	915.832	915.832
— en rasuras de vino..... { A otros países.....	903.142	846.293	697.515	6.020.182	6.644.490	697.515	7.572.099	7.572.099	505.760	440.072	362.708	3.720.915	3.720.915	3.130.495	3.937.492	3.937.492
— en rasuras de vino..... { A otros países.....	145.292	101.779	94.188	982.642	1.045.286	94.188	1.688.795	1.688.795	239.732	167.935	155.410	1.724.722	1.724.722	1.621.459	2.734.023	2.734.023
— en rasuras de vino..... { A otros países.....	5.760	11.462	7.618	62.694	50.083	7.618	(3.575)	(3.575)	46.080	91.696	60.944	400.664	400.664	501.552	508.600	508.600
TOTAL DE LA CLASE.....																
CLASE IV.—Manufacturas de algodón.																
Tejidos de algodón blancos..... Kilogramos.	561.823	662.932	472.502	3.833.306	3.260.008	472.502	3.516.080	3.516.080	2.528.204	2.933.194	2.126.259	14.670.037	14.670.037	17.250.078	15.822.360	15.822.360
— teñidos y estampados.....	176.095	307.010	289.159	1.483.545	843.041	289.159	1.723.159	1.723.159	1.188.684	2.072.318	1.951.933	5.680.526	5.680.526	10.081.238	11.65.082	11.65.082
— de punto.....	133.464	108.625	60.279	877.998	82.702	60.279	756.677	756.677	4.517.629	5.707.262	4.439.866	25.206.775	25.206.775	32.599.304	4.540.062	4.540.062
TOTAL DE LA CLASE.....																

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

Table with columns for months (1892, 1893, 1894) and Pesetas values. Includes sub-headers for 'EN EL MES DE AGOSTO DE' and 'EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE'.

CANTIDADES EXPORTADAS

Table with columns for months (1892, 1893, 1894) and values. Includes sub-headers for 'EN EL MES DE AGOSTO DE' and 'EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE'.

NOMENCLATURA

Table listing various goods (e.g., Vaqueta, Piel de becerro, Maquinaria, Alimentos) and their corresponding export values.

Partida de la Tabla...

168 169 170 172 180 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias Españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE AGOSTO DE									
	1892			1893			1894			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	393	367.109	46 328	385	363.531	59 310	405	353.325	54 480
	Extranjeros.....	327	259.090	188.754	284	250.110	162.116	301	361.293	213 919
De vela.....	Nacionales.....	118	12.022	8.743	97	9.974	6.698	92	9.493	9 633
	Extranjeros.....	92	13.280	13.309	67	17.835	21.417	63	9.889	13.185
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	100	59.540	>	132	75.870	>	156	141.348	>
	Extranjeros.....	288	242.943	>	305	266.907	>	281	240.452	>
De vela.....	Nacionales.....	56	4.306	>	53	2.981	>	53	2.882	>
	Extranjeros.....	59	17.652	>	37	11.057	>	54	15.716	>
TOTALES.....		1.433	975.942	257.134	1.360	998.265	249.541	1.405	1.134.398	291.247

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE									
	1892			1893			1894			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	3.199	2.734.044	489.998	3.345	2.909.725	563.525	3.471	3.036.552	523.596
	Extranjeros.....	2.729	2.269.208	1.405.515	2.673	2.205.968	1.582.159	2.458	2.165.739	1.511.135
De vela.....	Nacionales.....	1.008	85.408	67.449	992	94.191	72.297	873	83.743	61.818
	Extranjeros.....	905	178.236	194.616	836	167.429	182.159	606	141.940	152.758
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	680	478.802	>	922	682.244	>	1.253	994.063	>
	Extranjeros.....	2.088	1.707.491	>	2.201	1.960.630	>	2.298	1.886.697	>
De vela.....	Nacionales.....	345	21.856	>	374	20.101	>	406	24.646	>
	Extranjeros.....	439	93.199	>	362	86.447	>	416	132.319	>
TOTALES.....		11.393	7.568.244	2.157.578	11.705	8.126.795	2.400.140	11.781	8.465.729	2.249.307

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE AGOSTO DE									
	1892			1893			1894			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	421	398.073	85.258	445	435.206	113.951	425	423.805	99.055
	Extranjeros.....	510	361.222	631.464	495	411.215	544.869	500	392.756	539.926
De vela.....	Nacionales.....	99	12.698	7.993	114	12.498	10.210	122	9.353	7.196
	Extranjeros.....	64	16.040	15.051	83	25.975	19.671	80	30.105	20.238
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	69	32.206	>	70	33.107	>	76	59.938	>
	Extranjeros.....	42	30.319	>	39	43.986	>	41	44.989	>
De vela.....	Nacionales.....	65	5.424	>	37	3.837	>	56	3.201	>
	Extranjeros.....	22	5.541	>	29	8.235	>	28	7.383	>
TOTALES.....		1.292	871.523	739.766	1.312	974.059	688.701	1.323	976.530	666.415

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE									
	1892			1893			1894			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	3.142	2.766.489	668.889	3.359	3.136.403	791.114	3.701	3.534.231	882.272
	Extranjeros.....	3.651	2.908.641	3.041.773	4.262	3.489.492	3.183.883	4.392	3.816.228	4.121.059
De vela.....	Nacionales.....	971	81.322	54.575	826	78.056	67.415	826	68.814	46.925
	Extranjeros.....	782	181.393	179.651	616	131.475	141.951	574	133.901	140.563
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	546	372.528	>	542	352.962	>	628	489.458	>
	Extranjeros.....	1.049	859.063	>	371	343.789	>	429	431.927	>
De vela.....	Nacionales.....	327	25.638	>	357	30.923	>	318	17.609	>
	Extranjeros.....	349	68.153	>	298	66.079	>	310	79.852	>
TOTALES.....		10.781	7.263.227	3.944.888	10.631	7.630.349	4.184.393	11.178	8.572.020	5.190.819

RESUMEN de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS en el mes de Agosto de los años 1892, 1893 y 1894.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1892	1893	1894	1892	1893	1894
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
I.....	6.077.578	4.931.732	6.168.636	52.479.076	49.813.470	50.304.834
II.....	1.880.662	1.893.721	1.983.251	22.325.846	15.760.879	17.201.978
III.....	3.612.704	3.671.493	4.007.336	34.585.035	35.925.908	38.609.835
IV.....	4.926.384	3.924.583	6.326.972	70.708.541	59.105.952	76.018.620
V.....	1.441.830	1.772.683	1.780.458	23.099.886	18.916.769	17.324.741
VI.....	3.042.598	1.969.215	2.831.202	30.426.748	15.371.988	21.636.248
VII.....	1.442.555	1.365.280	1.362.866	14.203.023	12.401.416	14.135.640
VIII.....	565.051	1.032.652	789.582	7.416.071	6.933.959	6.607.841
IX.....	4.224.031	5.968.168	4.632.478	37.700.337	32.378.231	29.368.304
X.....	2.572.190	2.796.231	3.587.643	24.900.697	23.914.664	33.665.848
XI.....	1.371.680	4.092.791	2.621.397	42.013.221	27.980.821	22.056.059
XII.....	12.957.104	14.612.799	17.942.000	110.733.253	119.248.583	138.194.774
XIII.....	438.093	498.994	450.123	4.417.924	3.488.203	3.294.491
IMPORTACIONES ESPECIALES.....	8.110.239	5.585.616	4.292.746	65.259.216	41.469.300	38.771.046
TOTALES.....	52.662.699	54.165.958	58.776.690	540.268.874	462.710.143	507.190.259

EXPORTACIÓN

CLASES DE LA TABLA DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1892	1893	1894	1892	1893	1894
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
I.....	7.085.301	8.213.957	7.811.081	53.961.676	59.338.801	60.947.666
II.....	8.748.344	7.979.574	7.417.608	92.915.303	71.803.099	62.094.878
III.....	2.914.822	2.320.537	2.110.304	18.873.438	15.874.637	17.865.301
IV.....	4.517.629	5.707.262	4.439.866	25.296.775	32.599.304	32.057.504
V.....	454.120	415.320	295.663	3.830.621	4.027.512	2.932.624
VI.....	2.477.917	2.898.662	2.912.446	10.289.405	14.191.268	10.449.638
VII.....	573.963	404.689	639.547	4.195.530	2.617.289	4.003.248
VIII.....	867.470	599.747	919.702	7.599.256	5.858.435	6.938.267
IX.....	2.178.941	1.385.563	1.933.706	22.417.759	19.797.679	20.836.408
X.....	3.615.640	3.631.050	4.748.259	26.724.671	27.997.535	33.613.625
XI.....	40.596	40.673	28.495	335.317	325.815	440.722
XII.....	13.091.256	15.609.058	13.056.002	157.633.219	138.539.117	125.581.001
XIII.....	289.373	329.748	190.175	2.074.924	1.694.220	1.715.378
TOTALES.....	46.805.372	49.535.840	46.502.854	426.147.894	394.664.711	379.476.260

NOTA. Los valores asignados á los artículos importados y exportados en 1893, han sido rectificadas con arreglo á los que figuran en la Tabla oficial que de dicho año ha sido publicada, siguiendo provisionalmente los de 1894.

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los meses que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		
	1892 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1894 — Pesetas.	1892-93 — Pesetas.	1893-94 — Pesetas.	1894-95 — Pesetas.
Derechos de importación.....	6.694.599	11.137.005	11.122.608	16.781.526	21.378.433	20.967.744
— de exportación.....	51.284	121.453	118.539	80.556	151.875	211.209
Impuesto de carga.....	338.596	379.976	362.720	664.345	753.300	745.930
— de descarga.....	248.109	308.680	325.907	600.843	623.762	616.817
— de viajeros.....	19.076	20.850	24.862	40.180	45.192	48.125
Derechos menores.....	49.535	52.315	53.950	98.801	109.900	107.355
— de cuarentena y lazareto.....	16.050	49.670	31.525	21.873	100.642	54.473
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	47.612	46.647	43.920	123.354	93.235	80.080
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	309	96	3.955	1.330	534	6.323
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	1.694	»	»	3.335	1	»
Ingresos eventuales.....	10.102	»	500	10.102	»	500
TOTALES.....	7.476.966	12.116.292	12.088.486	18.426.245	23.256.874	22.838.566
Corresponde según los presupuestos.....	8.648.917	8.648.917	8.864.000	17.297.834	17.297.834	17.728.000
Diferencia de más.....	»	3.467.375	3.224.486	1.128.411	5.959.040	5.110.566
— de menos.....	1.171.951	»	»	»	»	»

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en la GACETA DE MADRID de 22 de Septiembre de 1892, 22 de Septiembre de 1893 y 22 de Septiembre de 1894.

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		
	1892 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1894 — Pesetas.	1892-93 — Pesetas.	1893-94 — Pesetas.	1894-95 — Pesetas.
Aguardiente.....	52.813	»	299	88.280	320	832
Azúcar.....	10.464	14.068	573	12.112	14.405	796
Bacalao.....	547.687	621.849	618.471	1.036.635	1.343.882	1.423.323
Cacao.....	358.170	375.581	326.833	621.961	536.882	571.624
Café.....	4.043	1.413	1.134	15.031	7.674	3.473
Harina de trigo.....	68.939	38.670	37.929	122.414	102.598	104.312
Petróleos.....	460.530	1.435.465	866.876	1.342.356	2.782.665	1.651.027
Trigo.....	426.684	3.072.199	3.533.347	532.475	5.537.266	6.430.053
Los demás cereales.....	97.886	9.620	145.565	259.661	104.085	520.399
TOTALES.....	2.027.216	5.568.865	5.581.028	4.080.925	10.479.777	10.708.839
Importe de la recaudación.....	7.476.966	12.116.292	12.088.486	18.426.245	23.256.874	22.838.566
Los demás artículos.....	5.449.750	6.547.427	6.507.458	14.345.320	12.777.097	12.129.727

Derechos liquidados en las Aduanas á la importación de los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		
	1892 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1894 — Pesetas.	1892-93 — Pesetas.	1893-94 — Pesetas.	1894-95 — Pesetas.
Derecho especial sobre los aguardientes, alcoholes y licores.....	492.438	215.319	59.807	910.047	561.546	194.741
— ídem sobre el azúcar y glucosa extranjeros y coloniales.....	1.612.810	628.234	1.625.579	4.807.851	1.541.421	2.940.886
— sobre los géneros expresados en el art. 11 de la ley de Presupuestos del año 1892-93.....	619.542	897.415	814.812	1.368.016	1.527.617	1.731.893
TOTALES.....	2.724.790	1.740.968	2.500.198	7.085.914	3.630.584	4.867.520

En el año económico de 1891-92 formaban estos valores parte de los de la Renta de Aduanas.]

Madrid 25 de Septiembre de 1894.—El Director general de Aduanas, Estanislao García Monfort.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Jefatura de Obras públicas.

En el expediente de expropiación de terrenos en término de Fuente Santa Cruz, con destino á la carretera de Santa María de Nieva á Olmedo, se ocupan fincas de los propietarios Sr. Conde de Villanero, D. Julián Escudero y Sr. Conde de Maceda, todos forasteros en dicha ciudad y sin apoderados ó representantes debidamente autorizados; en su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de Expropiación, requiero á los propietarios expresados para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, designen apoderado en Fuente Santa Cruz; en el concepto de que si no lo hicieren dentro de dicho plazo se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Segovia 2 de Octubre de 1894.—El Gobernador, José de Heredia. 2544—M

Diputación provincial de Santander.

Empréstito de carreteras provinciales.

El día 31 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación el sorteo de 47 acciones del empréstito de carreteras provinciales de Santander, que han de amortizarse en este semestre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1881.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Santander 18 de Septiembre de 1894.—El Presidente, Francisco S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, Antonio Peira. 2531—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Coruña.—Hortensia Varinos, Aduana, 17.
Tardienta.—Cots Grame, sin señas.
Habana.—Durán, Peralta, 6.
Sevilla.—Manuel Nimo, sin señas.
Idem.—Mains.
San Fernando.—Antonio Real, Fuencarral, 19.
París.—Pedro Bedmac, Hortaleza, 69, Madrid.
Mondoneo.—Benito Perdiguer, Reina, 3.
San Sebastián.—Josefa Pena, Bilbao Vascongada.
Granada.—Hijos Macías.

OESTE

Socuellamos.—Oielia Cerdán, Humilladero, 10.

ESTE

Guadalupe.—Sra. Reixa, Claudio Coello, 29, segundo.
Colmenar Viejo.—Quesada, Lagasca, 34.

Madrid 6 de Octubre de 1894.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Pablo Torrijos Tavares, por expedición de moneda falsa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 28 de Agosto, señalando el día 6 de Noviembre, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite al testigo Francisco Salavera Ambite, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 2 de Octubre de 1894.—El Oficial de Sala, José Almirá. J—6190

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre estufa contra Alberto Sánchez, de unos treinta años de edad, por venta de unas entregas de la casa editorial Martínez y Compañía de la calle de Balmas, de esta ciudad, se hace saber que se ha decretado su prisión; é ignorándose su actual paradero, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial, procuren su captura y conducción á estas cárceles, dejándolo en ellas á mi disposición.

Barcelona 27 de Septiembre de 1894.—Manuel Reñaga.—Joaquín Condominas. J—6102

D. Manuel Reñaga y Sáenz de Ruzsica, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Durán y Planas, cuyas demás circunstancias, así como su actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado, paseo de Isabel II, número 1, piso primero, á fin de recibirle interrogatorio en méritos de la causa que contra el mismo se instruye sobre robo,

en la cual se ha decretado su prisión provisional sin fianza; bajo apercibimiento que no compareciendo será declarado rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición del referido Francisco Durán y Planas al objeto indicado.

Dada en Barcelona á 2.º de Septiembre de 1894.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., por D. Antonio Codorniu, Pablo del Campo, Secretario. J—6103

BARCO DE VALDEORRAS

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa criminal contra Angel Pérez Lameiro, soltero, de diez y seis años de edad, natural y vecino de Cubeiros, término municipal de Manzanaeda, en el partido de la Puebla de Trives, por estufa á la Compañía de los ferrocarriles del Norte, se cita y emplaza al repetido José Lameiro, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Orense á hacer uso de su derecho en la mentada causa, adonde se remite en consulta del auto, declarando terminado el sumario; prevenido de que si no compareciere le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Barco de Valdeorras á 29 de Septiembre de 1894.—Por el Sr. Fernández, Joaquín Rodríguez Blanco. J—6104

GRANADA—CAMPILLO

D. Martín García Casasola, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días á Manuel Castillo Fernández, de cuarenta y ocho años, hijo de Salvador y de María Josefa, natural y vecino de Guejar Sierra, casado, y de profesión jornalero, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel de Audiencia, mediante á haberse decretado su prisión provisional en causa que se le sigue sobre robo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Granada á 26 de Septiembre de 1894.—Martín García.—Por mandado de S. S., Manuel García. J—6106

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González Martín, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días al procesado Antonio Rodríguez, de oficio carpintero, que habitó en la calle del Horno de Vidrio, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de dicho plazo se presente ante este Juzgado, sito en la Plaza Nueva, núm. 20, para ser constituido en prisión; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás dependientes de la autoridad judicial, procedan á la busca y prisión de dicho procesado y su conducción á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 29 de Septiembre de 1894.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado Martín. J—6107

LA CAROLINA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en la ejecutoria de causa seguida contra José Martos Perales, vecino de Baza por disparo de arma de fuego, ha mandado se cite en legal forma, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para notificarle haber sido absuelto libremente de dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho por su no comparecencia.

La Carolina 1.º de Octubre de 1894.—El actuario, Federico Orllana. J—6108

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por ante la Secretaría del infrascripto se instruye causa criminal de oficio sobre robo de varios efectos de la propiedad de Eustaquio Linde y Pedro Calero, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 21 de Septiembre último en la casería del Duque, término de Bailén, en la cual he acordado dirigirlas la presente, por el que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), les exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer la busca de dichos efectos, que al final se expresarán, y captura de los autores del robo, que pondrán, caso de ser habidos, á mi disposición, así como á las personas en cuyo poder se encuentran aquéllos sino acreditan su legítima adquisición; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la recíproca en casos análogos.

Dado en La Carolina á 1.º de Octubre de 1894.—Antonio Rodríguez.—Por mandado de S. S., Antonio Manjón Martínez.

Efectos robados á Eustaquio Linde.

- Un costal con una fanega de harina de cebada.
Cuatro cuadros, dos de lienzo y dos con cristal.
Una manta ó gobierno en buen uso.
Una canasta de mimbre blanca grande.
Una talega con siete cartuchos de escopeta central, ce-libre 16.
Tres ristas de ajos.
Unas dos libras de yesca.

Idem de Pedro Calero.

- Un refajo de muletón oscuro.
Un elástico encarnado de bayeta con fiore blanco.
Una poca yesca.
Y una ristra de ajos.

J—6109

MADRID—AUDIENCIA

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en expediente que sigue el Procurador D. Manuel Brú y del Hierro, en nombre y con poder bastante de D. Francisco Zamora Begues, sobre adjudicación de bienes que pertenecieron á su primo hermano D. Miguel Garay y Beguez, natural de Alicante, fallecido en esta Corte el día 25 de Octubre de 1891, bajo el testamento que había otorgado con fecha 26 de Noviembre de 1890 ante el Notario D. Santiago Basanta, por el cual instituyó como herederos de sus bienes á los que lo fueran suyos legítimos, sin designarlos por sus nombres, se llama por tercera y última vez á los que se crean con derecho á dichos bienes, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Pedro López Valiño en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos en que lo funden, advirtiéndose que hasta la fecha aun no ha comparecido pariente alguno desde el llamamiento anterior, y apercibiéndose que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Madrid 3 de Octubre de 1894.—V.º B.º=Gullón.—El actuario, P. H., Licenciado Julio López. X—615

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el juicio declarativo de menor cuantía promovido por los señores D. Joaquín y D. Francisco Lamarca contra D. Gaspar Dotres, sobre pago de 1.501 pesetas 50 céntimos, admitida dicha demanda, y desconociéndose el domicilio del demandado, se ha acordado emplazarle por medio del presente, á fin de que dentro del improrrogable término de nueve días comparezca en dicho juicio y conteste la demanda; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1894.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano, Licenciado Diego Lozano. X—618

MADRID—HOSPITAL

D. Juan Antonio Montesinos y Mir, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Julián Muñoz, á nombre de D. Vicente Colinas y D. Herissart, contra D. Gregorio Ordóñez y Cebrián, sobre pago de pesetas, en los cuales, por providencia del día de ayer, se ha acordado la venta en pública subasta por término de veinte días y por tercera vez, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Pesetas.

1.ª Unos terrenos en el extrarradio de Madrid, sitio llamado de la Guindalera, segundo cuartel hipotecario antiguo, zona del Norte moderna, distrito municipal de Buenavista, barrio de la Plaza de Toros: linda al Norte con terrenos del Sr. Marqués de Aranda; al Sur con la calle de Diego de León; al Este con terrenos de los Sres. López, y al Oeste también con terrenos del Sr. Marqués de Aranda; cuyos terrenos tienen una superficie de 9.057 metros cuadrados, 74 decímetros cuadrados, equivalentes á 117.955 pies cuadrados, sobre las que en una parte se encuentra construída una pequeña casa de planta baja, y han sido valuados en la cantidad de ciento doce mil cincuenta y siete pesetas, á rebajar cargas. 112.057

2.ª Una casa sita en término de esta capital, afueras de la puerta de Alcalá, á la izquierda de la carretera de Aragón, manzana 22, barrio denominado la Guindalera; linda al Norte con calle de Francisco Santos; al Sur con terrenos de propiedad particular; al Este con terrenos de Laso, y al Oeste con terrenos de propiedad particular; cuya superficie plana es de 306 metros cuadrados, equivalentes á 3.955 pies cuadrados y ocho décimos de otro, y ha sido tasada también, á rebajar cargas, en la cantidad de seis mil pesetas. 6.000

3.ª Un terreno titulado Tejar de Santa Lucía, en término municipal de Canillejas, distrito judicial de Alcalá de Henares, el cual tiene una superficie aproximada de tres fanegas, equivalentes á 84 áreas, ocho centiáreas, 13 decímetros cuadrados: linda al Sur con camino real de Aragón y parador de Santa Lucía; al Este con tierra de D. Pedro Gallego, y al Oeste con dos tierras, una de D. Esteban Muñoz, y otra con el Marqués de Bedmar, y al Norte con tierras del mismo D. Esteban Muñoz y Pedro Gallego; cuya finca se halla cercada de ladrillo con dos puertas de entrada por la fachada que da á la carretera de Aragón, y contiene dentro dos pabellones de planta baja, uno destinado á vivienda y otro á cuadra y otras dependencias, habiendo sido tasada esta finca en la cantidad de veinte mil pesetas, á rebajar cargas. 20.000

Para la subasta de estas fincas se ha señalado el día 8 de Noviembre próximo y hora de las dos de la tarde, la cual se verificará, en cuanto á las dos primeras, en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y por el referente á la tercera, tendrá lugar doble y simultáneamente en este dicho Juzgado y en el de Alcalá de Henares, verificándose con la debida separación con respecto á cada una de ellas y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que los títulos de propiedad de dichos inmuebles estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en el remate, con los que deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán acto continuo del remate á sus respectivos dueños, excepto la que correspondiera al mejor postor, por reservarse en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que si resultaren dos proposiciones iguales respecto á la tercera de dichas fincas, se abrirá nueva licitación ante el Juzgado que concurre de los autos entre los dos rematantes.

Dado en Madrid á 29 de Septiembre de 1894.—Juan Antonio Montesinos.—Por mandado de S. S., Francisco Cabrero de Frutos. X—616

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en autos de suspensión de pagos del comerciante D. Ignacio Reol y Espada, con establecimiento en la calle Mayor, número 15, se convoca á junta general á todos sus acreedores para discutir y votar las proposiciones de convenio que ha presentado, para cuya celebración se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día 25 de Octubre próximo, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; previéndose que la presentación habrá de hacerse con el título justificativo del crédito, apercibiéndose á los acreedores que no concurran que les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 14 de Septiembre de 1894.—Pablo Maroto.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. X—617

En cumplimiento á carta orden del Tribunal superior, el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte ha acordado, en providencia de esta fecha, se cite en forma por la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia á los testigos Pascual Morcador, que habitaba calle de las Minas, núm. 3, primero; Enrique Perdonio, calle de Argensola, 24, principal derecha; Castora del Amo, Ave María, 45, segundo, núm. 1, y Josefa Fernández, calle de San Oropio, núm. 8, buhardilla, para que el día 10 del actual mes de Octubre, á la una de la tarde, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta Corte á declarar como testigos en el juicio oral que en dicho día y hora ha de celebrarse del sumario formado en este Juzgado contra D. Antonio Vargas Salvador por rapto.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente que autorizo en Madrid á 3 de Octubre de 1894.—Por el Escribano Suárez, Licenciado Vicente Moreno. J—

MOGUER

Por virtud de la presente se cita á Doña Mercedes Jiménez, sirvienta que ha sido del Sr. Cura de Palos, cuyo domicilio y paradero actual se ignora, á fin de que comparezca en el Juzgado de instrucción de este partido en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para prestar cierta declaración en el sumario que se instruye por desacato á las Autoridades de dicho pueblo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Moguer 27 de Septiembre de 1894.—El Secretario, José Gómez Nevado. J—6113

D. Manuel Sánchez Toscano y Morán, Juez municipal suplente en funciones de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Aroba González, natural de Jerez de la Frontera y vecino del Puerto de Santa María, hijo de Pedro y de Manuela, casado, quincallero, cuyo paradero se ignora y cuyas demás señas se expresarán, á fin de que comparezca ante este Juzgado para emplazarle en el sumario que por hurto se sigue contra el mismo y otro, dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de las de Sevilla y Cádiz.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades de la Nación y á la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido se conduzca con las seguridades convenientes á esta cárcel y á disposición de este Juzgado.

Dada en Moguer á 20 de Agosto de 1894.—Manuel S. Toscano.—El actuario, Licenciado Juan Ortega.

Señas del procesado.

Estatura un metro 636 milímetros, dimensiones de las manos 16 centímetros, ídem de los pies 25 id., peso 52 kilogramos, ojos pardos claros, color claro y pelo castaño claro. J—6179

Juzgados municipales.

AREVALO

El Sr. Juez municipal de esta ciudad, en providencia de esta fecha manda que sea citado en forma legal Lorenzo García y Pastor, gitano, cuya cédula personal estaba expedida en la Armunia, provincia de Segovia, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este mismo Juzgado en el día 31 de los corrientes, á las doce de su mañana, con objeto de celebrar juicio verbal de faltas por la lesión leve que sufrió el mismo el día de feria de esta población, 6 de Junio último; con apercibimiento de que de no hacerlo se le impondrá la multa de 2 pesetas con que desde luego se le comina.

Y para citarle en forma, expido ésta en Arévalo á 30 de Septiembre de 1894.—Florencio Zarza Roldán, Secretario. J—6191

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao.

El Consejo de administración de esta Sociedad, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 42 de los estatutos, ha acordado el reparto de un dividendo de 12 pesetas por acción á cuenta de los beneficios del corriente año.

Desde el día 10 del mes actual se pagará dicho dividendo en las oficinas sociales en Bilbao y en las del Banco de Castilla en Madrid, á cambio del cupón núm. 23 de las acciones y mediante facturas duplicadas que se facilitarán en dichos establecimientos.

Bilbao 6 de Octubre de 1894.—El Secretario del Consejo, Guillermo de Ipiña. X—619

La Unión y El Fénix Español.

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS.—RAMO DE VIDA

Verificado el sorteo correspondiente á 1.º del actual de las Pólizas Obligaciones ajenas á los contratos de seguros sobre la vida, han resultado amortizadas las siguientes: Números 206, 2.911, 3.375, 4.627, 4.733, 5.047, 6.840, 6.894, 7.643, 8.880, 9.337 y 9.983.

Madrid 2 de Octubre de 1894.—El Director, T. Padrós. X—614

Bolsa de Madrid

Cotización oficial del día 6 de Octubre de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 5, Día 6), and various bond types like Deuda perpetua, Papeles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, and various cities like Albacete, Alcega, Alcantara, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE OCTUBRE DE 1894

Table with columns: FONDOS ESPAÑ., FONDOS FRAN., and various financial instruments like Deuda perpetua, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'83-29'93 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 18'70-18'90.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Octubre de 1894.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 6 de Octubre de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADOS — DÍA 5

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 29 y 30 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación (Primera clase, Segunda idem, etc.) and Precio (20, 12, 8, 5 pesetas).

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora del Rosario, y San Marcos, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Catalina (Mesón de Parades).